

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO NO. 457

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 760014003009 2023 00458 00
DEMANDANTE: MAGDALENA CASTRO CONVERS
DEMANDADOS: OFELIA RENGIFO OLMOS; PEDRO CELIAR RENGIFO ARIAS CC#6.495.117; EDGAR RENGIFO ARIAS, LUIS EDUARDO RENGIFO ARBELAEZ; ANDROVER RENGIFO ROMAN; TAMARA ISABEL RENGIFO ROMAN; ARACELLY QUINTERO RENGIFO; MARIA OFELIA RENGIFO OLMOS; VIRGINIA RENGIFO OLMOS Y SILVIA RENGIFO OLMOS, como HEREDEROS DETERMINADOS Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ANGEL RENGIFO OLMOS

Revisado el presente proceso, se advierte que el mismo se encuentra admitido, a despacho pendiente de resolverse un recurso en contra de la decisión que negó una cautela, sin que se hubiere notificado ninguno de los demandados.

Ante ese contexto, surge necesario atender lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-11 de fecha 7 de febrero del 2024, *“Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura”* proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

En efecto, el artículo 33° del Acuerdo PCSJA23-12124 de 2023, indicó que además de los procesos que el Juzgado 038 Civil Municipal de Cali reciba por reparto, conocerá por **redistribución** de los procesos que cumplan con las siguientes reglas: *“1. Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios: a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo. b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos. c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021. d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados”*.

Siendo así, y configurándose lo expuesto en el literal b, numeral 1 del mentado acto administrativo, procede esta operadora judicial al envío del presente proceso verbal conforme a la redistribución de procesos con cargo al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali, contabilizándose este como uno de los 5 procesos autorizados para su entrega:

Despacho	Inventario total 30/09/2023	Procesos a entregar	Inventario despues de entrega	procesos que recibe cada despacho nuevo	Inventario final redistribuc ión
Juzgado 1°	498	10	488		488
Juzgado 2°	411	8	403		403
Juzgado 3°	462	8	454		454
Juzgado 4°	566	10	556		556
Juzgado 5°	413	8	405		405
Juzgado 6°	509	10	499		499
Juzgado 7°	332	5	327		327
Juzgado 8°	711	40	671		671
Juzgado 9°	343	5	338		338
Juzgado 10°	593	10	583		583
Juzgado 11°	265	5	260		260

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 1 del ACUERDO No. CSJVAA24-11 de fecha 7 de febrero del 2024, en armonía con el Acuerdo PCSJA23-12124 de 2023, en consecuencia, **SE ORDENA** la remisión del presente proceso al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, atendiendo las directrices dispuestas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 de fecha 7 de febrero del 2024.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 027 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16c27c93e879f4d39496cc9dbb77aa9823cfb85ae1005daf232a1c7177096efa

Documento generado en 21/02/2024 12:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 448

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2024-00003-00
DEMANDANTE:	Confiar Cooperativa Financiera NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO:	Nicolas Alban Gordon C.C. .1.144.081.594 Wilmar Hernández Quiñones C.C. 16.946.356

Revisada la subsanación presentada por la apoderada de la parte demandante, cabe decir de entrada que será rechazada, por no considerarse subsanada en debida forma la demanda, pues veamos:

En proveído No. 158 del 05 de febrero de 2024, sobre la causal de inadmisión, se le indicó a la parte actora lo siguiente:

“Deberá especificar de manera individual en el acápite de pretensiones cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, respecto del pagaré A000777338 suscrito el 11 de marzo de 2023, el cual se pactó en 30 cuotas mensuales, así como el capital y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de las obligaciones se pactó en cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado.”

En el escrito de subsanación presentado, si bien la parte demandante discrimina cada cuota de capital vencida y no pagada por el deudor hasta el momento de la presentación de la demanda, indicando la tasa pactada de los intereses moratorios para su liquidación, no especifica del valor total de la cuota \$1.167.520, que corresponde a capital y qué corresponde a intereses.

Así las cosas, como quiera, que no se subsanó en debida forma la demanda, se hace necesario su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 027 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b0cb95786feb069c1912751763bfee7d870d817047e297db394001b0ae8be**

Documento generado en 21/02/2024 12:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 222

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial El Palmar Del Oasis li Etapa – Propiedad Horizontal - Nit. 800.181.395-1
DEMANDADO:	Juan Felipe Guerrero Fernández Sandra Viviana Guerrero Fernández
RADICADO:	760014003009 2024 00064 00

Estando la demanda ejecutiva presentada por Conjunto Residencial El Palmar Del Oasis li Etapa – Propiedad Horizontal - Nit. 800.181.395-1 en contra de Juan Felipe Guerrero Fernández y Sandra Viviana Guerrero Fernández para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser*

¹ STC3298-2019

exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, una vez revisado el certificado de deuda expedido por el administrador, que fue presentado como título ejecutivo, se encuentra que el mismo, no cumple con el requisito de claridad establecido en el artículo 422 del C.G.P, pues, dicho título, no presenta congruencia en la fecha de vencimiento, dado que solamente determina la fecha de exigibilidad de cada obligación, y revisado tanto los hechos como la liquidación de la obligación aportada (archivo digital 001 folio 021), se observa que la fecha de causación de la obligación, corresponde a la misma determinada en el certificado de deuda como fecha de exigibilidad.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 027 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2940615b27604d616233bb5a9e4c98aecdaf3a0e5952b9e28c3fae8f5617c59a**

Documento generado en 21/02/2024 12:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 355

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2024-00069-00
DEMANDANTE:	Lidia Del Socorro Portillo Borja
DEMANDADO:	Julio César Rodríguez C.C. 79.156.462

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.**” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

¹ STC3298-2019

En el asunto objeto de estudio, se persigue el pago de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados por el señor Julio Cesar Rodríguez desde septiembre de 2021, hasta diciembre de 2023. Como título ejecutivo, se aporta prueba extraprocésal surtida en el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali donde el señor Julio Cesar Rodríguez, fue llamado a rendir interrogatorio de parte, con el propósito de obtener prueba de confesión respecto de la existencia del contrato de arrendamiento presuntamente celebrado entre las partes y cánones adeudados.

No obstante, revisado el interrogatorio rendido por el demandado Julio Cesar Rodríguez, no se observa confesión respecto de la existencia del contrato de arrendamiento ni de los cánones adeudados. A la anterior conclusión se arriba porque pese a que el demandado acepta que ingresó al inmueble ubicado en la CRA 1 A 5 bis No. 83 – 40 bloque C apto 304 por autorización de la demandante Lidia Del Socorro Portillo Borja, y que ha venido pagando la suma de 360.000, niega que ese pago obedezca a cánones de arrendamiento, adicional a ello, tampoco reconoce que adeuda cánones desde septiembre de 2021, en tanto adujo haber pagado y que solo adeuda un mes.

En ese orden, al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 027 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9716bb8a7aba13c034a7472df38eab09117e8a34b4676a224800963f158bed6**

Documento generado en 21/02/2024 12:05:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 260

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2024-00074-00
DEMANDANTE:	Sandra Yuliet Beltrán Loaiza C.C.66.960.395
DEMANDADO:	Lino Ramiro Varela Marmolejo C.C. 16.587.269 Yolanda Varela Marmolejo C.C. 31.240.555

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Se deberá determinar la cuantía de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, esto es, por el valor de todas las pretensiones al momento de la demanda, incluyendo los intereses moratorios causados hasta esa fecha.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 027 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe80f2d2eaf5647676190ba6492242dc5ba6103d2908b2b74e51e3c6325483fe**

Documento generado en 21/02/2024 12:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 307

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2024-00078-00
DEMANDANTE:	Visión Futuro Organismo Cooperativo – NIT. 901.294.113-3.
DEMANDADOS:	Johan Sebastián Martínez Burbano C.C. 1.113.676.523 Arcelio Burbano C.C. 6.258.078

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Deberá especificar de manera individual en el acápite de pretensiones cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, respecto del pagaré No. 004113 suscrito el 09 de febrero de 2022, el cual se pactó en 24 cuotas mensuales, así como el capital y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de las obligaciones se pactó en cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.

b.- Deberá aportar debidamente escaneado el pagaré base de la ejecución, dado que el aportado está borroso.

c.- Las correcciones, se deberán realizar e integrar en un nuevo escrito, junto con los anexos correspondientes.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte constancia donde se acredite que los demandados son afiliados o asociados a la Cooperativa, para efectos de resolver sobre el embargo de la mesada pensional.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 027 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5089a65fe1bd753d065736240f4aaf103a2cb60a8056e6fe3adaf7c9746563d**

Documento generado en 21/02/2024 12:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 235

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial Verde Caney-PH-
DEMANDADOS:	María del Pilar Reyes Patiño C.C. 66.927.833
RADICADO:	760014003009 2024-00082-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Revisado el certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad, que para el evento constituye título ejecutivo, se observa que, la fecha de vencimiento de cada concepto detallado es el último día del mes, se deberá adecuar en el acápite de las pretensiones, la fecha a partir de la cual se solicitan los intereses moratorios de cada cuota vencida.

b.- Se deberá determinar las cuotas vencidas y no pagadas hasta el momento de la presentación de la demanda, momento a partir del cual, deberán solicitarse las cuotas futuras.

c.- Se deberá aclarar en el acápite de las pretensiones, la fecha de causación de las cuotas extras pretendidas, y cobros de gastos jurídicos, de conformidad a certificado de deuda.

d.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 027 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9718197c40af1fa457670ad22439373b21a2176629f0df98a0a0f88e2d7300b4**

Documento generado en 21/02/2024 12:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 315

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Mínima Cuantía
RADICADO:	760014003009 2024 00083 00
DEMANDANTE:	Cooperativa Visión Solidaria - Coopvisolidaria NIT. 900.468.353-9
DEMANDADO:	Jesús Álvaro Gómez Rivas C.C 11.935.508

Estando la demanda ejecutiva presentada por la **Cooperativa Visión Solidaria - Coopvisolidaria NIT. 900.468.353-9** en contra de **Jesús Álvaro Gómez Rivas C.C 11.935.508** para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) **La forma de vencimiento.**

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. (Subrayado por fuera del texto original)

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que no cumple con los requisitos de las normas en mención, por cuanto, no es claro en señalar la fecha de vencimiento y la de diligenciamiento del pagaré, dado que, en el numeral primero

de la carta de instrucciones indica “que la fecha de vencimiento será el día siguiente a la fecha de en qué el pagaré sea llenado” y se evidencia en el título valor ejecutado que la fecha de vencimiento es anterior a la fecha de diligenciamiento.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 027 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5344f3dfe30e9cba88ed5e4b52d9f8cbddea27b55ec11f96d18897ca172d8e**

Documento generado en 21/02/2024 12:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 242

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Learning System Inc S.A.S. - Nit. 901717628-1
DEMANDADOS:	Valentina Escobar Arturo C.C. 1.005.897.508
RADICADO:	760014003009 2024-00088-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que el poder otorgado a la abogada Isabella Sanchez Velez se encuentra como memorial simple, se deberá aportar nuevo poder, cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 74 del C.G.P., o tal como lo indica el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

b.- Se deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, donde conste que el señor LUIS LEONARDO CAMPOS QUESADA, ostenta la calidad de representante legal de la sociedad demandante, o documento donde conste la facultad para otorgar poderes a nombre de ésta.

c.- Sírvase aportar solicitud de pedido No. 1295, aducida en el pagaré base de la ejecución, habida cuenta que, en el mismo, se señala, que el valor de la obligación en el incorporado, "*deberá ser pagado en el número de cuotas o instalamentos mensuales iguales, sucesivos e ininterrumpidos acordados*" en la solicitud de pedido en mención.

d.- Aunado a lo anterior, en caso que, dicha solicitud de pedido (No. 1295) se determinen cuotas mensuales, se deberá adecuar el acápito de las pretensiones, solicitando cada cuota vencida y no pagada hasta el momento de la presentación de la demanda, momento a partir del cual se podrá solicitar el capital insoluto. Respecto de los intereses moratorios, estos deberán ser solicitados sobre cada cuota vencida y no pagada a partir de la fecha de exigibilidad, indicando la tasa pactada para tal efecto. Y los moratorios sobre el capital insoluto, deben ser solicitados a partir de la presentación de la demanda.

e.- Sírvase informar al despacho, si la demanda ha realizado pagos a la obligación y como estos han sido computados a la deuda.

f.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 027 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b226fdeb00a42baaccf20b5c02f9966db8d480e97855b43221cdd1b620ed1eb**

Documento generado en 21/02/2024 12:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 326

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Summit Academy S.A.S - NIT. 900.838.719
DEMANDADO:	Luis Ramon Orozco Marengo C.C. 8.741.315
RADICADO:	760014003009 2024-00089-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Se deberá aportar la solicitud de pedido **No. 57955** toda vez, que no fue allegada con la demanda y es mencionada en el pagaré objeto de ejecución, como aquél documento en el que se pactó el número de cuotas en que debe pagarse la obligación.

b.- En caso que en la solicitud de pedido **No. 57955** se hubiere pactado en cuotas el pago de la obligación, se deberá determinar cada cuota vencida y no pagada por el deudor, hasta el momento de la presentación de la demanda, con respecto a los intereses moratorios, estos deberán solicitarse sobre cada cuota vencida y no pagada, a partir de la fecha de su exigibilidad y el capital insoluto a partir de la presentación de la demanda.

c. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal del demandante.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 027 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eaad0f3667280a9d51b39e2f15adae6850f8fe748dea563bb10fceb2239768**

Documento generado en 21/02/2024 12:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>